



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Resolución PGN 29/2020

Buenos Aires, 30 de marzo de 2020.

VISTOS:

Los Decretos de Necesidad y Urgencia nros. 260/2020 y 297/2020 dictados por Poder Ejecutivo Nacional, las Resoluciones PGN nros. 1237/17, 17/2020, 18/2020, 19/2020, 20/20, 21/2020, 22/2020 23/2020, 25/2020, 26/2020 y 27/2020, las leyes 26.485, 24.946, 27.148 y 27.372, las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belem do Pará" (aprobada por ley 26.632), así como el artículo 120 de la Constitución Nacional;

Y CONSIDERANDO QUE:

Frente a la gravedad y dinamismo de la pandemia global del virus COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, que afecta en estos momentos a la República Argentina, y a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria nacional por los Decretos de Necesidad y Urgencia n° 260/2020 y 297/2020, esta Procuración General de la Nación ha dictado las Resoluciones PGN n°

17/2020, 18/2020, 19/2020, 20/2020, 21/2020, 22/2020 23/2020, 25/2020, 26/2020 y 27/2020 a fin de abordar integralmente la problemática en función de la protección de la salud de la totalidad de los integrantes de este Ministerio Público y de la sociedad en general y, simultáneamente, extremar los esfuerzos para asegurar el efectivo cumplimiento de la misión que la Constitución Nacional le encomienda en la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió adoptar las Acordadas n° 3/2020, 4/2020, 5/2020, 6/2020 y 7/2020 para mitigar la propagación del COVID-19 entre los actores del sistema de judicial y evitar el contagio del público en general que asiste a las sedes tribunalicias.

Específicamente, el artículo 4° de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n° 6/2020, dispuso que las cuestiones en materia penal vinculadas con la violencia doméstica; así como los temas de familia urgentes, el resguardo de menores y la violencia de género -en materia no penal-, constituyen asuntos que deben ser especialmente considerados dentro de los actos procesales que no admiten demora, o que de no practicarse, pudieran causar un perjuicio irreparable, por lo que deben tratarse durante la feria judicial extraordinaria dispuesta en su artículo 2°.

Por otra parte, la Oficina Regional de la ONU Mujeres para las Américas y el Caribe ha publicado una guía titulada “COVID-19 en América Latina y el Caribe: Cómo incorporar a las mujeres y a la igualdad de género en la gestión de la respuesta a la crisis”, en la que señala que en los contextos de emergencia sanitaria aumentan los riesgos de violencia contra las mujeres y niñas, especialmente en contextos de violencia doméstica, por el aumento de tensiones en el hogar y el aislamiento de las mujeres. Especialmente, destaca que pueden enfrentar obstáculos adicionales para huir de estas situaciones o para acceder a medidas de protección, que pueden salvar sus vidas debido a las restricciones de circulación o medidas de aislamiento



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

https://www2.unwomen.org/-/media/fieldofficeamericas/documentos/publicaciones/2020/03/briefing_coronavirusv1117032020.pdf?la=es&vs=930).

En ese mismo sentido, el comunicado del 27 de marzo pasado, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de la Organización de las Naciones Unidas, expresó su preocupación por los efectos de las medidas de aislamiento dispuestas por los Estados ya que pueden intensificar el riesgo de violencia doméstica que, además, se agrava por la reducción de los servicios de ayuda disponibles para las víctimas y por el menor acceso a la justicia debido a que gran parte de los tribunales están cerrados (<http://www.oacnudh.org/los-estados-deben-combatir-la-violencia-domestica-en-el-contexto-de-las-medidas-de-emergencia-de-covid-19-experta-de-la-onu/>).

A partir de ello, no es posible pensar que nuestro país se encuentre al margen de ese contexto mundial como para afirmar que las medidas de aislamiento dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional para mitigar la propagación del COVID-19, en un contexto de violencia de género, no puedan exacerbar los riesgos para las mujeres víctimas de maltratos y, menos aún, respecto de aquellas que se han dictado en procesos judiciales para el resguardo psicofísico en los términos de la ley 26.485.

En esa línea de razonamiento, cabe recordar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belem do Pará" (aprobada por ley 26.632), en su artículo 7, inciso d, obliga a los Estados a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, y en el inciso f, a

establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Asimismo, la ley de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (26.485), establece en su artículo 3, inciso b), el derecho de todas las mujeres a “gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad” y, en su artículo 7, inciso b), el derecho a una asistencia integral y oportuna para las que padecen cualquier tipo de violencia a fin de asegurarles un acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados para su protección.

Por su parte, el artículo 16, inciso e), determina que los organismos del Estado deberán garantizarles la “protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en su artículo 3º...”.

También, la ley n° 27.372 de “Garantías y derechos de las personas víctimas de delitos” en su artículo 5º, prevé una nómina de derechos, entre los que se destaca el inciso d), que estipula la potestad de requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés a través de los órganos competentes, y el inciso n), que prevé la adopción de medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para que el delito no continúe en ejecución o alcance consecuencias posteriores.

El artículo 8º, a su vez, determina que, en los supuestos del inciso d) del artículo 5º, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los delitos contra la vida, la integridad sexual y las mujeres, siempre que sean cometidos en contextos de violencia de género. En estos supuestos la ley insta a las autoridades competentes a adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

A su vez, las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, adoptadas durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana llevada a cabo en Brasilia en el año 2008 y cuya aplicación ha sido recomendada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 5/2009, alientan a tomar medidas de acción positiva, en particular para las víctimas de violencia de género, que requieren mecanismos de protección para hacer cesar o evitar una situación de riesgo en el contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio imperante.

En este marco excepcional, dado por el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circulación para la población -salvo excepciones- (DNU 297/20) la limitación del acceso al sistema de justicia (Acordada 6/20 de la CSJN), y que el Estado debe garantizar la protección de las víctimas de hechos de violencia género, es que debe asegurarse la vigencia de las medidas cautelares dispuestas que protegen la integridad psicofísica de las mujeres en contextos violentos.

En esta materia, el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 19 de marzo de 2020, dispuso considerar prorrogadas por un plazo de 60 (sesenta días) las medidas cautelares judicialmente decretadas de exclusión del hogar, prohibición de acercamiento y contacto, perímetros de exclusión, otorgamientos de dispositivos de alerta (DAMA, botón antipánico, tobilleras, etc.), o cualquier otra que haga a la protección de las personas con carácter general, aún las vencidas dentro de los últimos 40 días.

Por ello, es necesario fortalecer los mecanismos de acceso a una justicia rápida durante el tiempo que dure el aislamiento, de forma tal de asegurar la plena vigencia de las medidas de protección o cautelares -dictadas en el marco de procesos

penales de violencia de género- cuya renovación se pueda ver afectada por las dificultades que existen en razón de las circunstancias imperantes, en tanto no caben dudas que el aislamiento constituye un obstáculo para el acceso a la justicia, más allá de su justificación en el paliamiento de la pandemia declarada en relación al COVID-19.

Entonces, corresponde a este Ministerio Público Fiscal impulsar todas las medidas conducentes para garantizar la vida y la integridad física de todas aquellas personas que padezcan dicho flagelo, por lo que habré de instar a todos los fiscales con competencia criminal y correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que postulen la prórroga de todas las medidas preventivas para la protección de las víctimas, y sus entornos, en aquellas investigaciones en las que el objeto procesal involucre violencia de género, hasta tanto cesen las restricciones imperantes para la mitigación del COVID-19.

Sin perjuicio de que, si la víctima manifiesta su voluntad en contrario, se extremen los recaudos a fin de que se proceda a hacer una nueva evaluación de las circunstancias imperantes para lo cual, las fiscalías intervinientes podrán solicitar la colaboración de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) y de su cuerpo de profesionales interdisciplinario que conforman el Programa Especial dedicado a la atención de víctimas de violencia de género.

Finalmente, y en línea con los fundamentos que inspiran esta resolución, creo oportuna recordar la plena vigencia de la “Guía de Actuación en casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres” (Res. PGN 1232/2017) que tiende a asegurar que la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia doméstica contra las mujeres, prevenga su revictimización y les garantice el pleno goce de sus derechos (Ley n° 26.485 y CPPN); ajustando así su accionar al estándar de debida diligencia reforzada emergente de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, Ley n° 24.632) y de los



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

instrumentos, la jurisprudencia y las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos.

En definitiva, es misión de este Despacho llevar adelante acciones positivas tendientes a mitigar que en esta situación excepcional de aislamiento social, preventivo y obligatorio, puedan agravarse los riesgos que padecen las víctimas de violencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 de la Constitución Nacional, por las leyes 24.946 y 27.148;

RESUELVO:

I. INSTRUIR a todos los fiscales con competencia criminal y correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que postulen la prórroga de todas las medidas preventivas para la protección de las víctimas, y sus entornos, en aquellas investigaciones en las que el objeto procesal involucre violencia de género, salvo manifestación expresa en contrario de la víctima, en cuyo caso se podrá solicitar la colaboración de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) tendiente a verificar dichos extremos; ello hasta tanto cesen las restricciones imperantes para la mitigación del coronavirus.

II. RECORDAR la plena vigencia de la “Guía de Actuación en casos de Violencia Doméstica contra las Mujeres” (Res. PGN 1232/2017) que tiende a asegurar que la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia doméstica contra las mujeres, prevenga su revictimización y garantice el pleno goce de sus derechos (Ley n° 26.485 y CPPN); ajustando así su accionar al estándar de debida diligencia reforzada emergente de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, Ley n° 24.632) y de los instrumentos, la jurisprudencia y las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos.

III. Protocolícese, hágase saber lo aquí dispuesto y, oportunamente, archívese.